

CONCLUSIONES

1. La investigación demuestra el elevado número de indígenas chiquitanos indocumentados en la provincia Velasco y el débil servicio que presta el Estado al respecto. Al no estar documentado, este sector no existe legalmente. **“Los indígenas chiquitanos, sin documentos, son ilegales en su propia tierra”** y son vulnerados sus derechos de ciudadanía y acceso a la tierra.
2. Existen diversos errores en la inscripción de ciudadanos que invalidan el documento (certificado de nacimiento). Dichos errores son atribuibles a los Oficiales de Registro Civil. Estos funcionarios son quienes controlan el **“derecho ciudadano a tener un nombre”**, atributo establecido en la norma civil, pero, lamentablemente, no siempre realizan su trabajo con responsabilidad. De esta forma, algunos funcionarios, en lugar de documentar, indocumentan, lo que quiere decir que la indocumentación, vía errores, se reproduce todos los días y que, en lugar de disminuir, se acrecienta.
3. La burocracia estatal, en los niveles de administración, es una traba y un impedimento (legal) para lograr el desarrollo y dinámica del trabajo de documentación de indígenas chiquitanos.
4. El ciudadano rural de la provincia Velasco no tiene plena conciencia o conocimiento sobre la importancia de la obtención de documentos personales. Desconfía con frecuencia de las instancias estatales. Se siente utilizado, ya que en reiteradas oportunidades (elecciones) se le otorgó cédula de identidad o RUN y con ellos, hasta se han obtenido ciertos derechos. Empero cuando se trata de renovar el documento ni siquiera existen registros. Quiere decir que se carnetizó con fines electorales, por una sola vez.
5. La gratuidad, establecida en la Ley 2616 y su reglamento, en la realidad no existe. Ocurre todo lo contrario. Si el indígena chiquitano quiere regularizar sus documentos, tiene que viajar a la ciudad, donde tendrá que sortear una serie de peripecias como la mala atención en las ventanillas de Registro Civil, las largas y morosas colas, e incluso a tramitadores inescrupulosos. Finalmente se acobardan y se quedan sin documentos.
6. Es determinante la cultura religiosa para la obtención de documentación. Los indígenas chiquitanos valoran más los documentos religiosos tales como el certificado de bautismo y matrimonio religioso, que el otorgado por el Estado.
7. Pese a haber solicitado en reiteradas oportunidades, atención a los problemas de documentación, éstas no han sido atendidas.

ANEXOS

LEY No. 2616 LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS MESA GISBERT PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese los artículos 21º, 22º, y 30º de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898, en la siguiente forma:

Artículo 21º.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre y apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil. Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

Artículo 22º.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 30º.- Todo niño o niña será inscrito en el Registro Civil hasta sus doce años.

Esta inscripción debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y en defecto de éstos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido serán acreditados mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98º y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de

adolescentes o mayores sin límite de edad quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto por la Corte Nacional Electoral”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese los artículos 96º, 97º y 98º y Disposición Transitoria Primera de la Ley No 2026 de octubre de 1999, Código Niño, Niña y Adolescentes, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 96º.- (Identidad).- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo 97º.- (Inscripción gratuita).- todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecidas por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, en favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida en este Artículo no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral por concepto de valores.

Artículo 98º.- (Nombres Convencionales).- En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros, la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá

coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Disposición Transitoria Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley, y por lapso de tres años, todos los adolescentes, comprendidos entre los doce y dieciocho años que no se encuentran inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán con lo establecido en los Artículos 97° y 98° de la presente Ley. El registro de nacimiento de los adolescentes procederá previo trámite administrativo ante la corte Departamental Electoral, conforme a reglamentación establecida por la Corte Nacional Electoral.

La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales realizarán campañas masivas de información y educación para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la inscripción obligatoria y obtención gratuita del primer certificado de nacimiento de niños, niñas y adolescentes”.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Díez, Gonzalo Chirveches Ledesma, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hudgkinson, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla con Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Javier Gonzalo Cuevas, Jorge Cortés Rodríguez.

REGLAMENTO DE LA LEY 2616 PARA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE RECTIFICACIÓN, CORRECCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE DATOS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento regula la forma y los procedimientos operativos para efectuar los trámites administrativos de rectificación, corrección y complementación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, los cuales deben cumplirse en las Cortes Departamentales Electorales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para las Cortes Departamentales Electorales, las Direcciones Departamentales del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil.

ARTÍCULO 3. SOLICITANTES

Las solicitudes para trámites administrativos podrán ser presentados por el interesado, por los padres, cónyuges, hermanos, tutores, parientes cercanos o por sus apoderados legales.

CAPÍTULO II TRÁMITE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 4. CASOS SUJETO A TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA

A) CORRECCIONES

1. De letras en nombres y apellidos consignados en las 4 categorías de registros (nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento) originados en faltas ortográficas o de dicción, atribuibles al funcionario o al solicitante del registro.
2. De letras en nombres y/o apellidos en partidas de reconocimiento, matrimonio, defunción, mediante la confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en la partida de nacimiento.
3. Corrección de nombres en las 4 categorías cuando hayan sido asentados de forma abreviada, cuando sólo se hubiere consignado la inicial del nombre o cuando figure diminutivo.

4. Corrección de nombres propios o individuales invertidos de los padres en partidas de Nacimiento y Reconocimiento.
5. Corrección en la partida de matrimonio del dato de la edad de los contrayentes, cuando no guarde relación con el dato de la fecha de nacimiento consignada en la partida de nacimiento.
6. Corrección de nombres en las partidas de las cuatro categorías cuando éstas figuren separadas y el usuario compruebe que son juntos.
7. Corrección del Sexo en las partidas de nacimiento cuando los nombres del inscrito no permitan identificar el mismo.
8. Corrección de la fecha de nacimiento de los contrayentes en partidas de matrimonio en base a los datos del certificado de nacimiento.
9. Corrección de dígitos del número de cédula de identidad de los padres en partidas de nacimientos y de los contrayentes en partidas de matrimonio.
10. Corrección de apellidos del titular de la partida, como consecuencia del reconocimiento de hijo efectuado con posterioridad al registro del nacimiento o matrimonio.
11. Corrección de letras en los nombres y /o apellidos del los padres del inscrito, en partidas de nacimiento, con base en las partidas de nacimiento de los progenitores.
12. Corrección de datos en las partidas de todas las categorías, con base en la comparación entre libros originales y/o duplicados con presentación de prueba que permita determinar los datos correctos.

B) COMPLEMENTACIONES O EXCLUSIONES

1. Adición o exclusión de letras en nombres y apellidos en partidas de las cuatro categorías, siempre y cuando no importen un cambio total del nombre originalmente asentado.
2. Complementación de la fecha de nacimiento de los contrayentes en partidas de matrimonio en base a los datos del certificado de nacimiento.
3. Complementación de la Partidas de Nacimiento con el Reconocimiento en la casilla correspondiente, mediante la confrontación de los datos asentados en el libro original con los registrados en el libro duplicado o viceversa; o con base en la presentación del testimonio o acta de reconocimiento en Partidas de Nacimiento.
4. Complementación o supresión de nombres propios o individuales de los padres del inscrito en las Partidas de Nacimiento y Reconocimiento.
5. Complementación del apellido materno o nombres de pila omitidos de los padres del inscrito en las casillas correspondientes de Partidas de nacimiento y de reconocimiento y de los contrayentes en las Partidas de Matrimonio.
6. Complementación del número de C.I. y/u ocupación de los contrayentes en las casillas correspondientes, en las partidas de Matrimonio.

7. Complementación del número de C.I. del Fallecido en al casilla correspondiente en Partidas de Defunción.
8. Número de C.I. del padre del inscrito en la partida de nacimiento cuando se registra el reconocimiento del hijo.
9. Complementación de la fecha de Nacimiento de los contrayentes en Partidas de Matrimonio sobre la base del dato asentado en las Partidas de Nacimientos.
10. Complementación de dato de la profesión u ocupación de los contrayentes al momento del matrimonio, con base en documentación válida.

C) RATIFICACIONES

1. Se podrán realizar ratificaciones en partidas de las cuatro categorías en las que figuren datos sobrescritos, borroneados o sobre una raspadura de papel, excepto cuando el problema se presente en los siguientes datos:
 - a. Fecha de inscripción de la partida.
 - b. Año de nacimiento.
 - c. Fecha de Defunción.
 - d. Nombres y apellidos del titular de la partida.
2. A exclusiva petición de la parte interesada y de manera individual, se podrá realizar ratificaciones en partidas de las cuatro categorías que figuren en libros que no fueron debidamente abiertos ni cerrados y que no cuenten con sello y firma del Oficial del Registro Civil, mediante la confrontación de la caligrafía de ese libro con uno asentado por el Oficial del Registro Civil de la zona, en la misma época a la que corresponde el libro observado.
3. No se podrán efectuar ratificaciones en libros enteros ni bloques de partidas.

ARTÍCULO 5. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE NO REQUIEREN DE PRESENTACIÓN DE PRUEBA

A) CORRECCIONES

1. Corrección de nombres o apellidos invertidos en partidas de Nacimiento, Reconocimiento y Matrimonio: mediante confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en otras casillas de la misma partida.
2. Corrección del dato correspondiente al lugar de nacimiento con Partidas de Nacimiento, cuando se hubiera consignado el nombre del domicilio, centro médico o el de la comunidad, estancia u otro dato relativo a la ubicación geográfica sin observar la necesaria concordancia que debe existir entre localidad, provincia, departamento.
3. Corrección de dato correspondiente al Sexo en las Partidas de Nacimiento, cuando el o los nombres del inscrito permitan identificar inequívocamente el mismo.

4. Corrección de la fecha de inscripción de partidas de las 4 categorías, tomando en cuenta la cronología de las partidas anteriores y posteriores del libro o acta de apertura y cierre del mismo.

B) COMPLEMENTACIONES

1. Complementaciones en las Partidas de nacimiento del lugar específico de nacimiento del inscrito, en la casilla correspondiente, sin alterar la concordancia entre localidad, provincia, y departamento y siempre que no se encuentre relacionado con la Nacionalidad.
2. Complementación en partidas de nacimiento del sexo del inscrito, en la casilla correspondiente, sin modificar el sentido de los datos originalmente asentados.
3. Complementación de la fecha de inscripción de partidas de las 4 categorías, tomando en cuenta la cronología de las partidas anteriores y posteriores del libro o acta de apertura y cierre del mismo.
4. Complementación de los apellidos del titular en partidas de nacimiento mediante la confrontación de los datos de los padres asentados en la misma partida.

C) RATIFICACIONES

1. Ratificación de datos en las partidas de las cuatro categorías en las que no se consigne nota marginal y sello del funcionario responsable.
2. Ratificación de datos en las partidas de las cuatro categorías: en las que el dato este correctamente asentado en otra casilla de la misma partida.
3. Ratificación de datos en las partidas de las cuatro categorías, en las que carezcan excepcionalmente de firma y sello del Oficial del Registro Civil siempre que forme parte de sus libros legalmente abiertos y cerrados.

D) CANCELACIONES DE PARTIDAS

1. Cancelación de Partidas por doble inscripción, cuando los datos de éstas sean idénticos manteniendo como válida la primera, siempre que no se trate de una sentencia judicial.

CAPÍTULO III DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 6. CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA

En los mismos señalados en el artículo 4 el usuario o su representante legal deberán acreditar el dato correcto que será asentado en la partida

correspondiente mediante la presentación de dos o más documentos originales o fotocopias legalizadas.

Esta prueba documental estará constituida por dos o más de los siguientes documentos:

certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción, cédula de identidad, pasaporte, libreta de servicio militar, certificado de bautizo, libreta de familia, títulos profesionales, libretas escolares, certificado médico de nacido vivo, títulos de propiedad, papeletas de pago, certificado de afiliación a la Caja Nacional de Salud, certificado de Padrón Electoral.

ARTÍCULO 7. CASOS QUE NO REQUIEREN DE PRESENTACIÓN DE PRUEBA

Las modificaciones administrativas que no requieren prueba documental son las siguientes:

- a) Corrección de nombres o apellidos invertidos en partidas de nacimiento, reconocimiento y matrimonio mediante la confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en otras casillas de la misma partida.
- b) Corrección de letras en nombre y/o apellidos en partidas de reconocimiento, matrimonio y defunción, mediante confrontación del dato errado con el dato correctamente asentado en la partida de nacimiento.
- c) Complementación en partidas de nacimiento del lugar específico de nacimiento del inscrito en la casilla correspondiente sin alterar la necesaria concordancia entre localidad, provincia y departamento y siempre que no se encuentre relacionado con la nacionalidad.
- d) Complementación de partidas de nacimiento del sexo inscrito en la casilla correspondiente, sin modificar el sentido de los datos originalmente asentados.
- e) Ratificación en las partidas de las cuatro categorías en las que no se consigne nota marginal con firma y sellos del funcionario responsable, cuando el dato esté correctamente asentado en otra casilla de la misma partida.
- f) Cancelación de partidas por doble inscripción cuando los datos de estas sean idénticos manteniendo como válida la primera, siempre que no se trate de una inscripción judicial.
- g) Corrección del dato correspondiente al lugar de nacimiento en partidas de nacimiento, cuando se hubiera consignado el nombre del domicilio, centro médico o el de la comunidad, estancia u otro dato relativo a la ubicación geográfica, sin observar la necesaria concordancia que debe existir entre Localidad, Provincia y Departamento y, siempre que no se encuentre relacionado con la nacionalidad.

- h) Corrección del dato correspondiente al sexo en las partidas de nacimiento cuando el o los nombres del inscrito permitan identificar inequívocamente el mismo.
- i) Complementación de la fecha de nacimiento de los contrayentes en las partidas de nacimiento.
- j) Inversión de nombres propios o individuales de los padres en partidas de nacimiento y reconocimiento y de los nombres propios o individuales de los contrayentes en partidas de matrimonio, sobre la base del dato asentado en los certificados de nacimiento de los padres o los contrayentes.
- k) Complementación en las partidas de nacimiento de los apellidos del titular mediante la confrontación de los datos de los padres asentados en la misma partida.
- l) Ratificación de partidas en las cuatro categorías que carezcan excepcionalmente de firma y sello del Oficial del Registro Civil, siempre y cuando formen parte de libros legalmente abiertos y cerrados.

ARTÍCULO 8. RATIFICACIÓN DE PARTIDAS QUE FIGURAN EN LIBROS QUE NO FUERON DEBIDAMENTE ABIERTOS NI CERRADOS

A petición de parte interesada, las Direcciones Departamentales de Registro Civil podrán realizar de manera inmediata ratificaciones en partidas de las cuatro categorías que figuren en libros que no fueron debidamente abiertos o cerrados o que no cuenten con sello y firma del Oficial del Registro Civil, mediante la confrontación del tipo de letra del Oficial que asentó las partidas de ese libro, con aquellas asentadas en otro u otros libros abiertos por el mismo Oficial del Registro Civil durante su gestión en la misma localidad.

CAPÍTULO IV COSTO Y GRATUIDAD DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 9. TRÁMITES CON COSTO.

El usuario que realice un trámite administrativo sujeto a presentación de prueba documental contemplado en el artículo 4 de la presente Reglamento, pagará la suma establecida en Resolución expresa de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10. TRÁMITES GRATUITOS.

Los trámites administrativos de corrección, complementación y ratificación de partidas del Servicio Nacional de Registro Civil serán gratuitos en los siguientes casos:

- a) Cuando los errores y omisiones sean atribuibles a los funcionarios de las Direcciones Departamentales del Registro Civil o a los Oficiales del Registro

Civil, deberán ser subsanados por cuenta y bajo responsabilidad de éstos, conforme lo establecido en el DS 26718.

- b) Cuando se trate de trámites que no requieren prueba documental contemplados en el artículo 7 del presente Reglamento.
- c) Cuando se realiza la complementación del reconocimiento en la casilla correspondiente, mediante la confrontación de los datos asentados en el libro original con los registrados en el libro duplicado o viceversa, o con base en la presentación del testimonio o acta de reconocimiento, en las partidas de nacimiento.
- d) Cuando se realicen ratificaciones de partidas que figuren en libros que no fueron debidamente abiertos ni cerrados, contemplados en el artículo 7 inciso I) del presente Reglamento.
- e) La anotación del dato de reconocimiento en las partidas de nacimiento (artículo 4º, caso B, numeral 3 del presente Reglamento).

CAPÍTULO V LUGARES DE ATENCIÓN Y PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 11. LUGARES DE ATENCIÓN

El trámite administrativo podrá ser presentado por el interesado en los siguientes lugares:

Capitales de Departamento

En las Capitales de Departamento, los trámites administrativos podrán ser presentados directamente ante las Direcciones Departamentales del Registro Civil, dependientes de las Cortes Departamentales Electorales o ante los Oficiales del Registro Civil indistintamente.

Capitales de Provincia y otros centros rurales

En las capitales de provincia, cantones, secciones y otras localidades rurales, los trámites administrativos serán presentados ante el Oficial del Registro Civil más cercano al domicilio del solicitante.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

El trámite administrativo se realizará cumpliendo el procedimiento, de acuerdo al lugar donde se lo realice:

A) TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN CAPITAL DE DEPARTAMENTO

I. Ante la Dirección Departamental del Registro Civil

1. Cuando el trámite se inicie ante la Dirección Departamental del Registro Civil, el funcionario encargado del lugar de atención a solicitud del interesado efectuará una pre-impresión de la Partida requerida por el solicitante para efectos de confirmación o rechazo del contenido de la misma.
2. Si el solicitante expresa su conformidad con los datos de la partida registrados en el Formulario de pre-inscripción, estampará su firma o impresión digital en señal de conformidad y se extenderá el Certificado Duplicado, sin necesidad de trámite administrativo.
3. Si el solicitante observa algunos datos erróneos de su partida, que puedan ser subsanados por trámites administrativos, en virtud a la Ley 2616, el funcionario encargado remitirá la petición al punto de atención de Trámites Administrativos.
4. Si el interesado observa algunos errores en los datos de su partida, los cuales pueden ser subsanados por trámite administrativo, o en virtud a la Ley 2616, el funcionario encargado remitirá la petición al punto de atención de trámites administrativos.
5. Cuando las modificaciones de la partida no correspondan mediante trámite administrativo, el funcionario del Registro Civil entregará al usuario el formulario que indique el tipo de trámite judicial que se debe seguir.
6. El funcionario del Registro Civil encargado de los trámites administrativos, recibirá el formulario de pre-inscripción y consignará en la parte "A" del Formulario Gratuito pertinente, el o los errores que contenga la partida y una vez suscrito al pie, lo entregará al interesado.
7. El interesado verificará el contenido del informe del estado de su partida y llenará la parte "B" del Formulario pertinente, solicitando la modificación de la partida que requiere mediante trámite administrativo, acompañando si corresponde las pruebas documentales y lo presentará ante el mismo funcionario de trámite administrativos, previo pago por el servicio, cuando corresponda.
8. El funcionario del Registro Civil, receptor del trámite, desprenderá el talón contenido en la parte "D" del Formulario Gratuito y lo entregará al interesado en constancia de la existencia del trámite. La parte "C" del Formulario será llenado por el Jefe de Control Legal de la Dirección Departamental del Registro Civil.
9. Con la sola presentación de ese talón, el usuario exigirá y obtendrá ala emisión del certificado de la categoría que corresponda, en el punto de emisión de certificados inmediatos, en los plazos previstos por el presente Reglamento.

II. Ante el Oficial del Registro Civil de la Capital de Departamento

Cuando el trámite se inicie ante el Oficial del Registro Civil de la capital del departamento, éste deberá recibir la solicitud y las pruebas si corresponden previo llenado del formulario gratuito, debiendo seguir el mismo trámite señalado en el punto B del presente artículo.

B) TRÁMITES ANTE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL EN CAPITALES DE PROVINCIA, CANTONES, SECCIONES Y OTRAS LOCALIDADES

1. El interesado podrá acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil más cercano a su domicilio y solicitar la verificación del cualquier dato de la partida que desea recabar. Si se observa la existencia de errores u omisiones subsanables mediante trámite administrativo, el interesado con orientación del Oficial del Registro Civil llenará y firmará la parte "A" del Formulario Gratuito y adjuntará, si corresponde, las pruebas literales en la forma prevista por el presente Reglamento.
2. El Oficial del Registro Civil llenará la parte "B" del Formulario Gratuito, lo firmará y los entregará al interesado para constancia del inicio del trámite.
3. Recibidas la (s) solicitud (es), el Oficial del Registro Civil lo presentará personalmente o lo remitirá con nota, mediante correo, a la Dirección Departamental del Registro Civil correspondiente.
4. Una vez que la Dirección Departamental del Registro Civil reciba las solicitudes remitidas o presentadas personalmente por lo Oficiales del Registro Civil de las provincias, capitales de provincias y otras zonas rurales, pasará las mismas al Operador Informático para la verificación de las solicitudes en la Base de Datos.
5. El Operador de datos emitirá el reporte de la verificación al Jefe de Control Legal, quien previo análisis de la solicitud del reporte del Operador Informático y de las pruebas documentales, si el caso corresponde, emitirá el Informe legal pertinente ante la Dirección Departamental de Registro Civil.
6. El Director Departamental de Registro Civil, en consideración del Informe Legal y de los antecedentes adjuntos a la solicitud emitirá una Resolución Administrativa, autorizando la modificación de la partida solicitada y la extensión del Certificado, previo pago del costo del servicio, si corresponde, así como la devolución de los antecedentes al Oficial de Registro Civil de origen.
7. Si el trámite administrativo no procede, el Director Departamental de Registro Civil rechazará la solicitud en forma escrita recomendando el trámite judicial a seguir.
8. Una vez devueltos trámites administrativos con la Resolución de la Dirección Departamental de Registro Civil, el Oficial de Registro Civil de origen procederá a la extensión del Certificado, previo pago del costo establecido por el arancel de la Corte Nacional Electoral.

C.- TRÁMITES REQUERIDOS EN LUGAR DISTINTO AL DEL REGISTRO DE ORIGEN DEL INSCRITO:

En los casos en los que el Solicitante del trámite administrativo radique en lugar distinto al de registro de su partida, se procederá de la siguiente manera:

El Director Departamental del Registro Civil que dictó la Resolución Administrativa remitirá la disposición, vía Presidencia de la Corte Departamental, ante la Corte competente para que instruya al Oficial de Registro Civil que posee la copia o el Libro original, proceder a las enmiendas en la partida del libro original o copia y al responsable técnico para que corrija en la base de datos, en forma previa a la devolución de los antecedentes al Oficial de Registro Civil.

El costo del servicio de correo para la remisión de la Resolución Administrativa y los antecedentes será cancelado por el solicitante.

ARTÍCULO 13. RESPONSABILIDAD TÉCNICA OPERATIVA

En cuanto a los integrantes del nivel técnico operativo, los Directores Departamentales de Registro Civil y los Jefes Departamentales de Control Legal y Archivo tendrán responsabilidad funcionaria sobre el acceso a la base informática y sobre la modificación de datos de las partidas del Registro Civil, en los términos que establecen los DS. No. 26718 y DS. No. 26975.

Las atribuciones y responsabilidades que les otorga el presente Reglamento son indelegables.

ARTÍCULO 14. ÓRGANO DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN

La dirección, coordinación y supervisión del nivel técnico operativo es responsabilidad del Director Nacional de Registro Civil, que deberá velar por el cumplimiento de los procedimientos operativos en materia de corrección, complementación y ratificación de partidas, de conformidad a las normas vigentes y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. FISCALIZACIÓN Y CONTROL

En cuanto a los integrantes de los órganos encargados de la dirección y administración del Servicio Nacional de Registro Civil en cada departamento y sin perjuicio de otras formas o metodologías de fiscalización, los Vocales Departamentales asumirán el control y fiscalización de la corrección, complementación y ratificación de partidas.

ARTÍCULO 16. REVISIÓN DE OFICIO

A Efectos del control y fiscalización señalados en el artículo precedente, los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, en cualquier momento podrán revisar los trámites y registros en curso, planteando las observaciones pertinentes y ordenando, en su caso, se subsanen las mismas.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

El presidente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su aprobación mediante Resolución de la Corte Nacional Electoral y podrá ser modificado y actualizado por el mismo órgano electoral.

Fdo. Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a.i
CORTE NACIONAL ELECTORAL

Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL
CORTE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Roxana Ibarregaray
VOCAL
CORTE NACIONAL ELECTORAL

MUESTREO DE CASOS ATENDIDOS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2004
EN LA PROVINCIA SAN IGNACIO DE VELASCO

CASOS ATENDIDOS	NÚMERO	PORCENTAJE
Sin Inscripción	657	51,94%
Errores en nombres(s) y apellido(s) del inscrito y en nombre(s) y apellido(s) de sus padres	283	22,37%
Omisiones en el casillero correspondiente al Lugar de Nacimiento, provincia, departamento, año, sexo, firma del Oficial del Registro Civil	194	15,34%
Sin observaciones, es decir Certificados de Nacimiento válidos	111	8,77%
Doble inscripción, es decir la misma persona inscrita dos veces	20	1,58%
TOTALES	1.265	100%